

CASACIÓN núm.: 637/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez
Valls

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 28 de abril de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Zurich Global Insurance, PCL, Sucursal en España, presentó escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2018, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava, en el rollo de apelación nº 505/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 330/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de la Audiencia Provincial de Madrid, se tuvo por interpuesto el recurso de casación por interés casacional, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

TERCERO.- La procuradora D.^a Esther Centoira Parrondo, en nombre y representación de Zurich Global Insurance, PCL, Sucursal en España, presentó escrito ante esta Sala, personándose en calidad de parte recurrente. La Procuradora D.^a Isabel Alfonso Rodríguez, en nombre y representación de D.^a , presentó escrito ante esta Sala, personándose en calidad de recurrida.

CUARTO.- Por providencia de fecha 10 de marzo de 2021 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas, que no han efectuado alegaciones.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el día 17 de marzo de 2021, la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiéndose que el recurso cumple todos los requisitos exigidos en la LEC para acceder a la casación, mientras que la parte recurrida presentó escrito de 25 de marzo de 2021 mostrándose conforme con las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

SEXTO.- Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada en segunda instancia, recaída en juicio ordinario tramitado

en razón a la cuantía, superior a 600.000 €, lo que determina que el acceso a la casación deberá verificarse por el cauce del ordinal 2.º del art. 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso de casación se articula en un único motivo, en el que se cita como norma infringida el art. 1968.2 CC, al establecer la sentencia recurrida como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción la correspondiente a la última revisión de la minusvalía, de 10 de diciembre de 2015, pese a que en la misma se reconocen las mismas secuelas que en la revisión previa que tuvo lugar el 1 de marzo de 2012, e incluso se reduce el nivel de minusvalía.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto y pese a las manifestaciones de la parte recurrente, el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento, por alterar la base fáctica de la sentencia recurrida.

La recurrente cita la STS de 20 de octubre de 2015, de pleno, relativa a los afectados por la Talidomida, y hace hincapié en que los daños sufridos por la actora tienen carácter permanente, cuestión no discutida en este procedimiento.

Por su parte, la recurrida, aporta la sentencia de esta sala 637/2019, de 10 de junio, en la que se toma como dies a quo el de la resolución administrativa por la que se revisa el grado de minusvalía secundario a las lesiones reclamadas. En esta última se establece que la fijación del día inicial del cómputo del plazo del año para la elección de la acción requiere la determinación definitiva de las secuelas, como presupuesto necesario para postular la indemnización correspondiente.

Señala la sentencia recurrida que no es hasta la última revisión de la incapacidad, aunque la misma supusiera una reducción de la misma, cuando se pueden considerar estabilizadas las lesiones, tal y como explica la Consejería para la Igualdad, en contestación al oficio remitido por el Juzgado: «[...] las revisiones realizadas a la actora estaban encaminadas a comprobar por los servicios médicos la evolución de las enfermedades invalidantes, que la revisión de 2015 es definitiva pues entienden que los efectos invalidantes se han estabilizado».

CUARTO.- Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en los recursos ahora examinados.

QUINTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

SEXTO.- Siendo inadmisibile el recurso de casación la parte recurrente perderá los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SÉPTIMO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los art. 483.3 de la LEC, la parte recurrida ha realizado alegaciones, por lo que se condena al pago de las costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Zurich Global Insurance, PCL Sucursal en España, contra la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2018, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava, en el rollo de apelación nº 505/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 330/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid.

2º) Declarar firme dicha Sentencia

3º) Se condena al pago de las costas a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.